

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 08/2006**

SERVIDORES PÚBLICA: *** Y *******

**México, Distrito Federal a cuatro de
septiembre de dos mil nueve.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
08/2006, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Cuaderno de investigación.

Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil seis,
el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto
Tribunal tomó conocimiento de los hechos derivados
de las constancias que integraron el cuaderno auxiliar
8/2006, consistentes en que el servidor público
***** hacía uso indebido del beneficio al que como
director de área de este Alto Tribunal tenía derecho,
pues al parecer rentaba a diversos servidores públicos
el cajón de estacionamiento que tenía asignado, con lo
que obtenía un beneficio económico adicional al que
percibía con motivo de su encargo. De tal manera, con
fundamento en lo dispuesto en el punto de acuerdo
TERCERO, fracción XIV, del Acuerdo General de
Administración II/2003 y en los artículos 23, 30 y 32 del
Acuerdo Plenario 9/2005, así como en los diversos 14,

16, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, fracción II, 11, 20 y NOVENO transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinó iniciar cuaderno de investigación a fin de establecer si los hechos de los que tuvo conocimiento podían llegar a constituir causa de responsabilidad administrativa, así como la probable responsabilidad del mencionado ***** u otros.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. En proveído del veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Contraloría de este Alto Tribunal concluyó la existencia de elementos suficientes que acreditan que ***** es probable responsable de la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir con la obligación prevista en el diverso 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que, en vez de utilizar el lugar de estacionamiento que se le otorgó en su calidad de director de área, transfirió su uso, vía préstamo, a *****, respecto de quien se estima es probable responsable de la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación por dejar de cumplir con la obligación que se establece en el numeral 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que abusó de su cargo al utilizar un recurso que no le fue asignado por este Alto Tribunal para satisfacer sus necesidades de estacionamiento al acudir a su centro de trabajo, a pesar de que tenía conocimiento pleno de que dicho espacio estaba destinado al uso del primero de los servidores públicos mencionados.

Por tal motivo se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa al que le correspondió el número **08/2006** y se requirió a ***** y ***** para que en el plazo de cinco días hábiles rindieran los informes respectivos y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveídos de nueve y doce de marzo de dos mil nueve se tuvieron por rendidos los informes presentados por ***** y por *****, respectivamente, y se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que el segundo de los nombrados acompañó a su informe.

Mediante proveído del once de mayo de dos mil nueve, se declaró cerrada la instrucción y el uno de junio siguiente, se emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que ***** y ***** incurrieron en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el primero de ellos, por dejar de cumplir con la obligación que se contempla en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el segundo de los nombrados, por dejar de cumplir con la obligación que se establece en la fracción I del mismo artículo 8, por lo que propone sancionarlos con sendas amonestaciones públicas. Asimismo, se ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad

administrativa, seguido en contra de ***** y ***** , en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4° del Acuerdo General Plenario en comentario¹, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

¹ **Acuerdo General Plenario 9/2005**

“Artículo 4°. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

TERCERO. Prescripción. Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos para tal efecto y que una vez iniciados, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiera practicado el último acto procedimental.

En el presente caso, las conductas que se atribuyen a ***** y a ***** consistentes,

² **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

respectivamente, en prestar el cajón de estacionamiento que le asignó este Alto Tribunal con motivo de su cargo y en utilizarlo sin tener derecho a ese beneficio, se prolongaron en el tiempo, desde mayo de dos mil cuatro hasta marzo de dos mil seis; de lo que deriva que se trata de conductas que tienen el carácter de permanentes o continuas, de ahí que el cómputo del referido **plazo de prescripción** deba iniciarse a partir del momento en que cesaron dichas conductas, esto es el uno de abril de dos mil seis, por lo que el plazo para el cómputo de la prescripción **transcurre del uno de abril de dos mil seis al uno de abril de dos mil nueve.**

En tal sentido, si el procedimiento de investigación respectivo **se inició el veinte de marzo de dos mil seis** y el **veinticinco de febrero de dos mil nueve** la Contraloría de este Alto Tribunal ordenó dar de baja el cuaderno de investigación respectivo y dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y requerir a ***** y a ***** para que formularan un informe respecto de todos y cada uno de los hechos que se les imputan, es evidente que no ha prescrito la facultad sancionadora de esta Presidencia, habida cuenta de la fecha en la que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen respectivo a la en que se

emite la presente resolución han transcurrido menos de dos meses.

CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **08/2006**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo segundo, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que:

1. Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de ***** y de *****, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil nueve, acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones cometidas por aquéllos y, tomando en cuenta que la faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que los referidos servidores públicos rindieran su informe respecto de los hechos que se les imputaron y ofrecieran las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, les hizo saber las causas de responsabilidad que se les atribuyen.

2. Dicho acuerdo se notificó personalmente a ***** y a *****, el cuatro y el tres de marzo de dos mil nueve, respectivamente.

3. Mediante proveídos de doce y nueve de marzo de dos mil nueve, respectivamente, se tuvieron por rendidos los informes solicitados a ***** y a ***** y por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que el primero de los nombrados exhibió en su defensa.

4. Una vez que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado declaró cerrada la instrucción, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

QUINTO. Probables conductas infractoras.

Del acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil nueve, por el que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que:

a) La falta que se atribuye a *****, quien en la época en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa ocupó los cargos de director de área y de director de área rango B, adscrito a la Contraloría de este Alto Tribunal, se hace consistir, fundamentalmente, en prestar a diversa persona el cajón de estacionamiento que con motivo de su encargo se le asignó para su uso personal.

La conducta antes descrita probablemente encuadra dentro del supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al deber que impone el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas del Servidor Público.

b) La falta que se atribuye a *****, quien en la época en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa ocupó los diversos cargos de Jefe de Departamento de confianza, de profesional operativo rango B y el de asesor rango F, adscrito a la Contraloría de este Alto Tribunal, se hace consistir, fundamentalmente, en utilizar un recurso -cajón de estacionamiento- que la Suprema Corte tenía

asignado a diverso servidor público para satisfacer su necesidad de estacionamiento.

La conducta antes descrita probablemente encuadra dentro del supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al deber que impone el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas del Servidor Público.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables faltas cometidas. Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si ***** y ***** incurrieron en alguna causa de responsabilidad administrativa, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las fracciones I y III, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son causas de responsabilidad para los servidores públicos de este Alto Tribunal, el incumplimiento de los siguientes deberes:

1. Cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto** u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o

implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y

2. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **exclusivamente para los fines a que están afectos.**

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. En primer lugar, se analizarán las conductas que se atribuyen a ***** y, posteriormente, las que se atribuyen a *****.

I. En relación con ***** se estima que no existen elementos suficientes para concluir que faltó a su deber de utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo para los fines a los que estaban afectos, como deriva de las pruebas que obran en autos y que más adelante se detallan, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen pleno valor probatorio.

En primer lugar, se encuentra acreditado que ***** en la época en que ocurrieron los hechos ocupó los cargos de director de área y de director de

área rango B, adscrito a la Contraloría de este Alto Tribunal, según se desprende de las copias certificadas de los respectivos nombramientos (fojas 389 y 352) de lo que deriva su carácter de servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, se encuentra acreditado que con motivo de ese cargo se le benefició con un lugar en el estacionamiento ubicado en Uruguay veintiocho, a partir del primero de enero de dos mil uno, como deriva de la copia certificada del oficio ***** que dirigió el Director General de Adquisiciones al Gerente de Pensiones de Estacionamientos de la Ciudad, sociedad anónima de capital variable (fojas 165).

Por otra parte, del acta de hechos (fojas 12 a 15) levantada el treinta de marzo de dos mil seis, ante el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, se desprende que *****, al dar respuesta a las preguntas que se le formularon en relación con el resultado de la diligencia practicada en esa misma fecha en el estacionamiento ubicado en la calle de Uruguay, número veintiocho, ordenada dentro del cuaderno de investigación que dio lugar al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, aceptó que contaba con tarjetón de entrada al mencionado estacionamiento desde el dos mil dos; reconoció que casi nunca hacía uso de su lugar de estacionamiento e incluso, manifestó que no lo

utilizaba porque: *“tengo registrado el coche de ***** porque se lo presto”* desde junio de dos mil cinco.

De donde deriva que ante la confesión expresa de ***** , no existe controversia en cuanto a que autorizó a otro servidor público para que utilizara el lugar de estacionamiento que tenía asignado.

Asimismo, obran en autos sendas copias certificadas del comunicado fechado el seis de mayo de dos mil cuatro (fojas 138), que envió ***** al Director de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, mediante el cual le solicitó cambiar los datos del vehículo pensionado en el estacionamiento ubicado en Uruguay veintiocho, según tarjeta número uno, ***“debido al cambio de vehículo el cual a partir de esta fecha será el automóvil ***** , en sustitución del vehículo ***** , para tener acceso al mismo...”***; así como del contrato (foja 289) celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil uno, entre ***** -como comprador- y ***** -como vendedor- que tuvo como objeto la compra venta del descrito automóvil ***** .

De lo anterior deriva, en síntesis, que el seis de mayo de dos mil cuatro, ***** realizó las gestiones necesarias para que en la tarjeta número uno de

pensionado en el estacionamiento ubicado en Uruguay veintiocho, se incluyeran los datos del vehículo *****, propiedad de *****.

Por último, no sobra destacar que ***** en su informe rendido el once de marzo de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, no niega ni controvierte los hechos descritos.

Lo expuesto con antelación evidencia que ***** autorizó a ***** para que utilizara el lugar de estacionamiento que tenía asignado, sin embargo, dicha conducta no encuadra dentro del supuesto de responsabilidad que prevén los artículos artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las fracciones I y III, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, en principio debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia contrata el servicio de estacionamiento en apoyo a las funciones de sus servidores públicos, sin que del contrato respectivo se advierta que dicho servicio esté limitado para un

determinado grupo o categoría de aquéllos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no existe ningún ordenamiento jurídico interno que regule los aspectos relativos al precitado servicio de estacionamiento.

En esa tesitura, debe estimarse que el servicio de estacionamiento que contrata este Alto Tribunal se destina al fin para el cual está afecto, cuando es utilizado por cualquiera de sus servidores públicos a *título gratuito*, con independencia de que la autorización respectiva le sea otorgada directamente por el área encargada de administrar dicho recurso, o bien, por el servidor público al que originalmente se le haya asignado el lugar de estacionamiento respectivo.

Luego, es incuestionable que la sola circunstancia de que ***** haya autorizado que ***** utilizara el lugar de estacionamiento que tenía asignado, por sí, no implica que haya destinado dicho recurso a un fin diverso al que se encuentra afecto, en tanto ***** también es servidor público de este Alto Tribunal, habida cuenta que de los antecedentes que informan el presente asunto se desprende que dicha autorización se realizó a título gratuito.

Así las cosas, es posible concluir que la conducta que se reprocha a ***** no encuadra dentro del supuesto de responsabilidad administrativo previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplimiento del deber previsto en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en utilizar los recursos que tenga asignados para un fin diverso al que están afectos.

II. En relación con ***** se estima que no existen elementos suficientes para sancionarlo por la conducta que se le atribuye, consistente en abusar del cargo desempeñado, al utilizar un recurso asignado a diverso servidor público, por las razones que a continuación se exponen.

No está a discusión el hecho de que ***** utilizó el lugar que tenía asignado ***** en el estacionamiento ubicado en Uruguay 28 para satisfacer sus necesidades de estacionamiento, pues él mismo lo reconoció así desde su comparecencia ante el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, el treinta de marzo de dos mil seis (fojas 12 a 20).

Asimismo, se encuentra acreditado que para ingresar al estacionamiento ubicado en Uruguay

veintiocho, ***** utilizó la tarjeta de pensionado de ***** en la que se asentaron los datos de los vehículos de su propiedad, desde mayo de dos mil cuatro.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que ***** solicitó ese beneficio a quien, en apariencia, era su superior jerárquico, pues ambos laboraban en la misma Dirección, siendo que ***** tenía el cargo de Director de Área, mientras ***** ocupaba el de profesional operativo y después el de asesor rango F.

Por tanto, si el primero de los mencionados se dirigió al segundo de ellos solicitando un lugar de estacionamiento, lo que se acredita a partir de las manifestaciones vertidas por el propio ***** en la comparecencia del treinta de marzo de dos mil seis y ***** fue quien, como quedó acreditado, hizo las gestiones necesarias para que pudiera utilizar el lugar que se le había asignado, es claro que aun cuando se haya visto beneficiado al hacer uso de un recurso asignado a otra persona, no incurrió en alguna falta administrativa.

No sobra destacar que, como lo señaló ***** al rendir su informe en relación con los hechos que se le imputan (fojas 641 a 644), no puede

considerarse que haya abusado de su cargo, pues como ya se dijo, en la época en que sucedieron los hechos materia de este procedimiento no existían lineamientos que regularan la utilización de los cajones de estacionamiento, sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el Director General de Adquisiciones y Servicios, en su oficio 7846 del veintinueve de mayo de dos mil seis, en el sentido de que: **“...los criterios a seguir han sido el otorgamiento de estacionamiento al personal que cuente con nivel de Director de Área, similar y superior”** (foja 163), dado que dichos criterios no vinculaban al personal de este Alto Tribunal al no contenerse en un ordenamiento jurídico interno expedido por el órgano facultado para ello.

Así las cosas, es posible concluir que la conducta que se reprocha a ***** no encuadra dentro del supuesto de responsabilidad administrativo previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplimiento del deber previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso** o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; pues si bien utilizó un lugar de estacionamiento asignado a otro servidor

público, lo cierto es que éste lo autorizó para ello, sin que haya constancia de que llevó a cabo o incurrió en alguna conducta reprochable administrativamente para obtener tal autorización.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No existen elementos para tener por demostrada la infracción administrativa que se atribuye a *****, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación señalada en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas al principio del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. No existen elementos para tener por demostrada la infracción administrativa que se atribuye a *****, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese personalmente la presente ejecutoria a ***** y por rotulón a ***** por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.